Ley Nº 567, que agrega los Párrafos V, VI y VII al Art. 4 de la Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años.
(G. O. Nº 9188, del 13 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 567

ARTICULO UNICO.—Se agregan los Párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, de fecha 10 de junio de 1950 con los siguientes textos:

"Párrafo V.—Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento del Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fué condenado el padre."

"Párrafo VI.—El patron a cuyo servicio se encontrare la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre, a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual."

"Párrafo VII.—La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD$26.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1ro. del mes de

abril del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

José Morel Brea,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER